



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 207-2023-GM-MPC

Cañete, 24 de noviembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación de fecha 16 de octubre de 2023, presentado por el administrado José Luis Salazar Gutiérrez Gerente General de la Empresa de Transporte San Luis Obispo de Tolosa S.A., en contra de la Resolución Gerencial N°170-2023-GM-MPC, de fecha 02 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, concordante a los artículos 38°, 39°, 40° y 41°, de la precitada norma se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa entre otros con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de Alcaldía y vía resoluciones de alcaldía resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, expresa en su numeral 217.1) “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, mediante Resolución Gerencial N°170-2023-GM-MPC de fecha 02 de octubre de 2023, este despacho, resuelve en su **Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N°181-2022-GTSV-MPC, de fecha 27 de agosto de 2022, que concede la modificación de su recorrido y paradero a la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN LUIS OBISPO DE TOLOSA S.A., en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 y 3 del artículo 10° y numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS;**

Que, con Escrito s/n presentado de fecha 16 de octubre de 2023, el Gerente General de la Empresa de Transporte SAN LUIS OBISPO DE TOLOSA S.A., interpone recurso de Apelación solicitando se declare la nulidad total y/o revoque y/o modifique la Resolución Gerencial N°170-2023-GM-MPC de fecha 02.10.2023, por contravenir nuestra constitución, las leyes y las ordenanzas de la misma comuna provincial, al pretender derogar ordenanzas derogadas y accesoriamente se declare procedente el pedido de aplicación del silencio administrativo positivo (...);

Que, el artículo 218°, numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su artículo 221° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*

///...

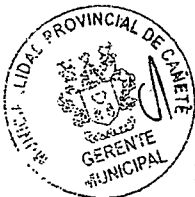
“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N°207-2023-GM-MPC

Que, el numeral 2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tipifica que, *"La Nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en este caso, ESTE EXTREMO SOLO PUEDE SER OBJETO DE RECONSIDERACION. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)"*, Por lo que, se concluye que no resulta viable la interposición de recurso administrativo de apelación contra la resolución que declara la nulidad de un acto administrativo, sino que corresponde la interposición de recurso de reconsideración, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N°27444, establece el **Principio de Informalismo**: *"Las Normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*;



Que, en aplicación al marco normativo descrito en el párrafo anterior, se adecua el presente procedimiento a favor del Sr. José Luis Salazar Gutiérrez, identificado con DNI N°15414211, en su calidad de Gerente General de la E.T. San Luis Obispo de Tolosa S.A., en tal sentido deberá resolverse el procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, **adecuándose a un recurso de reconsideración** establecido en el numeral 2 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444;

Que, en ese orden de ideas, y de la evaluación del escrito s/n de fecha 16 de octubre de 2023, el administrado Sr. José Luis Salazar Gutiérrez, en su calidad de Gerente de la E.T. San Luis Obispo de Tolosa S.A., fundamenta su recurso en merito a una supuesta derogación del Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC, la Ordenanza N°006-2002-MPC y la Ordenanza N°030-2003, a través de la Ordenanza N°031-2007-MPC, no obstante, **de la verificación de la Ordenanza N°031-2007-MPC, se corrobora que se aprueba el TUPA de la MPC y deroga las disposiciones que se opongan sin especificar el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC, la Ordenanza N°006-2002-MPC, y Ordenanza N°030-2003, no siendo factible la aplicación y/o interpretación de una derogación tácita de las normas legales;**

Sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo manifestada por el administrado, se debe informar que la invocación de la mencionada figura legal **se hace en razón de una supuesta inacción de la administración que ha sido desvirtuado con la notificación al administrado de la Resolución Gerencial N°024-2023-GM-MPC y Resolución Gerencial N°170-2023-GM-MPC**; aunado a ello, no desvirtúa las observaciones técnicas descritas por la Gerencia de Transporte de la MPC, y el marco legal descrito en las resoluciones de gerencia municipal. Además, de acuerdo a los hechos el despacho de Asesoría Jurídica estima que debe aplicarse el **silencio administrativo negativo**, regulado en el artículo 38° del TUO de la Ley N°27444, **en merito a que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incide en los siguientes bienes jurídicos: la salud, la seguridad ciudadana, y en por generar la obligación de dar o hacer del Estado;**

Sobre la queja por defecto de tramitación, estese a lo indicado en el párrafo anterior, en el extremo que **la entidad cumplió con emitir pronunciamiento y notificar correctamente la Resolución Gerencial N°024-2023-GM-MPC y la Resolución Gerencial N°170-2023-GM-MPC** al administrado Sr. José Luis Salazar Gutiérrez en su calidad de Gerente de la E.T. San Luis Obispo de Tolosa S.A.;

Que, en aplicación al **Principio de Privilegio de Controles Posteriores**, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la Fiscalización Posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea vera, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444;

Que, el numeral 2 del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, señala sobre Actos que agotan la vía administrativa, literal d) *El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213° y 214°*;

Que, con Informe N°291-2023-FNHS-SGTT-GTSV-MPC de fecha 07 de noviembre de 2023, el Especialista de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, precisa que debe tenerse presente que el artículo 228 de la Ley 27444, se establece el agotamiento de la vía administrativa en el inciso d),

///...

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

or



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

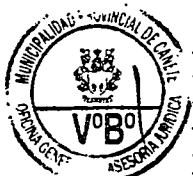
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

777...
Pag. N° 03
R.G. N° 207-2023-GM-MPC

Que, con Informe N° 428-2023-GTSV-MPD de fecha 09 de noviembre de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, traslada el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, con Proveído N°428-2023-GM de fecha 14 de noviembre de 2023, este despacho remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal pertinente;

Que, con Informe Legal N°746-2023-GAJ-MPC con fecha de recepción 24 de noviembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los documentos concluye: **4.1. En aplicación del Principio de Informalismo, establecido en el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N°27444, se adecua el recurso de apelación a un recurso de reconsideración a favor del Sr. José Luis Salazar Gutiérrez, identificado con DNI N°15414211, en su calidad de Gerente de la E.T. SAN LUIS OBISPO DE TOLOSA S.A., teniendo en consideración que en el PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS regulado en el art. 213° del TUO de la Ley N°27444, SOLO POSIBILITA LEGALMENTE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO DE RECONSIDERACION;** **4.2. Resulta IMPROCEDENTE** mediante Resolución de Gerencia Municipal, el recurso de reconsideración adecuado interpuesto por el Sr. José Luis Salazar Gutiérrez identificado con DNI N°15414211, en su calidad de gerente de la E.T. SAN LUIS OBISPO DE TOLOSA S.A., en contra de la Resolución Gerencial N°170-2023-GM-MPC de fecha 02 de octubre del 2023, de acuerdo a los argumentos expresados, en consecuencia, FIRME la Resolución Gerencial N°170-2023-GM-MPC en todos sus extremos; **4.3. Se SUGIERE diligenciar correctamente el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, y todos los actos expedidos por la Gerencia Municipal (...)** **4.4. Declarar AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme a lo señalado en el artículo 228 del TUO de la Ley N°27444; **4.5. REMITIR** a la secretaria técnica de PAD de la MPC copia fedateada de todos los actuados, a efectos de deslindar responsabilidades contra los funcionarios y servidores que participaron en la emisión de la Resolución de Gerencia N°1812022-GTSV-MPC de fecha 27 de agosto del 2022;



Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), señala “Emitir resoluciones de Gerencia General aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gerencia Municipal (...); y; “Resolver mediante Resolución Gerencial, los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueran delegados por el Despacho de Alcaldía”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado José Luis Salazar Gutiérrez, Gerente de la Empresa de Transporte SAN LUIS OBISPO DE TOLOSA S.A. como Recurso de Reconsideración, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. José Luis Salazar Gutiérrez, Gerente de la Empresa de Transporte SAN LUIS OBISPO DE TOLOSA S.A. contra la Resolución Gerencial N°170-2023-GM-MPC de fecha 02 de octubre de 2023, de acuerdo a los argumentos expresados en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejándose a salvo el derecho del administrado para que recurra a la vía que estime pertinente, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las unidades orgánicas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DERIVAR, copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos y disciplinarios, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que dieron lugar a la Resolución de Gerencia N°181-2022-GTSV-MPC, conforme al numeral 3 del artículo 11 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RIS MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermín Meléndez Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”